



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025

VISTOS

El Expediente de Registro N° 008820, N° 00014684 y N° 0018770, de fecha 18 de febrero, 25 de marzo y 15 de abril de 2025, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL N° 020-2025-GTYMU/MPP, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2025**, emitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, presentado por el señor **JULIO JAIRO ESCOBAR VERA**, respectivamente; Informe N° 030-2025-GTYMU/MPP, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; Informe N° 697-2025-OGAJ/MPP, de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*". Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: "*las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*";

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. -





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025



Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 218° Recursos Administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025



216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que, por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica (...);

Que, a través del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, establece:

"(...) Artículo 6°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025



competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

g) Las medidas administrativas que se aplican.

h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

i) En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.

6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.

6.6. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Artículo 15°.- Recurso impugnativo

El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que, mediante Resolución Final N°20-2025-GTYMU/MPP, de fecha 04 de abril de 2025, se resuelve: "(...) Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el sr. JULIO JAIRO ESCOBAR VERA, en consecuencia, interpóngase la multa correspondiente, que equivale al 5% de la UIT vigente para el año 2025, ya que el vehículo trimóvil de placa 1092-0K prestaba el servicio de transporte público sin la habilitación correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el código C-01 de la Ordenanza Municipal N° 215-00CMPP";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0511-2025-A/MPP

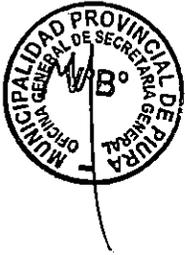
San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025



Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro Nº 008820, Nº 00014684 y Nº 0018770, de fecha 18 de febrero, 25 de marzo y 15 de abril de 2025, el señor JULIO JAIRO ESCOBAR VERA, presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL Nº 020-2025-GTYMU/MPP, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2025, emitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, solicitando: "Su decisión sea revocada y se cumpla con el debido diligenciamiento", asimismo solicita la devolución del vehículo indicando que al momento de la intervención no se encontraba realizando transporte público pues había sido intervenido solo, indicando que actualmente labora como agente de seguridad en Piura, para la empresa ECOSAC";



Que, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, a través del Informe Nº 090-225-GTYMU/MPP, de fecha 30 de abril de 2025, elevó los actuados a la Gerencia Municipal, como Superior Jerárquico y resuelva al respecto, de conformidad con del D.S. Nº 004-2020-MTC, mediante el cual el administrado presentó descargos contra el ACTA DE CONTROL A-Nº 002793, lo que generó la emisión de la Resolución Final apelada;



Que, ante lo informado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Nº 697-2025-OGAJ/MPP, de fecha 29 de mayo de 2025, literalmente indicó y recomendó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, lo siguiente:

"(...) 3.14. – Estando a lo expuesto, se debe considerar que de conformidad con TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone como requisito de validez del acto administrativo a la motivación del mismo, indicando que: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3.15. – Asimismo, de conformidad con el Artículo 10º del mismo cuerpo normativo, son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º, por lo tanto, habiéndose presentado un vicio en los requisitos de validez del acto administrativo (motivación) la recurrida deviene en nula de pleno derecho.

3.16. – Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, de conformidad con el Artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, en concordancia con el Artículo 244º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las Actas de Control gozan de presunción de veracidad, lo que significa que los hechos consignados en estas actas de consideran verdaderos y tiene fuerza probatoria, a menos que se demuestre lo contrario. Esta presunción se aplica en procedimientos administrativos se basa en la confianza que la ley otorga a los funcionarios que realizan las inspecciones.

3.17. – La Presunción de Veracidad, de estas actas, es una iuris tantum, estando el administrado facultado a rebatir esa presunción mediante el aporte de medios probatorios que demuestren que los hechos consignados no corresponden o que no se ha cumplido con el contenido mínimo.

3.18. – Ello, sin embargo, no significa que son prueba absoluta e irrefutable de una infracción administrativa, menos aun cuando es obligación de la autoridad sancionadora determinar con absoluta convicción la responsabilidad administrativa, a partir de una evaluación integral de los medios probatorios.

3.19. – Bajo esta consideración, debe entenderse que estas actas tan solo constituyen un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en ellas, cuya valoración final debe realizarse, a la luz de los demás elementos de prueba que se actúen, en el marco de del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025



3.20. – Dicho esto, se observa que la administración ha contado únicamente con el Acta de Control como medio probatorio para determinar la comisión de la infracción sin precisar, por ejemplo, la identificación de los pasajeros a los que se hace referencia, lo que permite al administrado ejercer su derecho de contradicción al no poder identificar a los pasajeros ni llamarlos a declarar en el procedimiento.

3.21. – Así mismo, se debe observar que dicha resolución no cuenta con el contenido mínimo exigido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con D.S. N° 004-2020-MTC y EL TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que destruye su presunción de veracidad.

3.22. – En ese sentido esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que la apelación formulada por el administrado debe declararse fundada por las consideraciones expuestas.

Conclusiones:

Por los argumentos expuestos en los puntos que anteceden y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que:

- Se debe declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por Don JULIO JAIRO ESCOBAR VERA, mediante el Expediente N° 18770-2025, de fecha 15 de abril de 2025, contra la Resolución Final N° 20-2025-GTYMU/MPP, de fecha 04 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, en consecuencia:
- Se debe declarar **NULA** la Resolución Final N° 20-2025-GTYMU/MPP, de fecha 04 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana.
- Se debe **DAR** por agotada la Vía Administrativa.
- Se debe disponer que, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, se deberán iniciar las acciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido.

RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuesta esta Oficina General de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, que, en lo sucesivo, se tenga mayor celo en el llenado de las Actas de Control y, cuando estas se refieran a declaraciones por terceros, se proceda con su respectiva identificación a efectos de permitir al administrado ejercer su derecho de contradicción, respetando el Principio del Debido Procedimiento y realizando una debida motivación del acto administrativo, conforme se ha indicado en los fundamentos expuestos en el presente informe”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de junio de 2025; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por Don JULIO JAIRO ESCOBAR VERA, mediante el Expediente de Registro N° 18770, de fecha 15 de abril de 2025, contra la Resolución Final N° 20-2025-GTYMU/MPP, de fecha 04 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, en **consecuencia: DECLARAR NULA**, la Resolución Final N° 20-2025-GTYMU/MPP, de fecha 04 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0511-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11º numeral 11.3 del T.U.O. de la Ley 27444, la Subgerencia de Fiscalización de Transporte, deberá iniciar las acciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, a la Oficina General de Secretaria General, **REMITA**, el presente expediente con todos los actuados a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, para que, conforme a sus competencias, cumpla con lo resuelto en el artículo primer de la presente Resolución, conforme se ha indicado en los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **RECOMENDAR**, a la GERENCIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD URBANA, que, **EN LO SUCESIVO**, realice una adecuada motivación de las Resoluciones de Sanción emitidas, y, que, se tenga mayor celo en el llenado de las Actas de Control y, cuando estas se refieran a declaraciones por terceros, se proceda con su respectiva identificación a efectos de permitir al administrado ejercer su derecho de contradicción, respetando el Principio del Debido Procedimiento y realizando una debida motivación del acto administrativo,

ARTÍCULO QUINTO. - **PRECISAR**, que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; a la Subgerencia de Fiscalización de Transporte, al Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) y al impugnante para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Dr. Gabriel Antonio Barria Orue
ALCALDE